



**LEY 483**

**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Ambiente y recursos naturales. Régimen  
contravencional. Sustitución del art. 111 de la ley 55.  
Sanción: 06/06/2000; Promulgación: 28/06/2000;  
Boletín Oficial 01/08/2000.

Artículo 1° - Sustitúyese el art. 111 de la ley provincial [55](#) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 111. - La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente.

En caso de urgencia la autoridad de aplicación deberá requerir el auxilio de la fuerza pública y de los cuerpos especializados de bomberos para los siguientes supuestos:

- a) Quemadas u hogueras en la vía pública, espacios comunes, sectores cerrados, descampados, cualquiera sea el material empleado;
- b) Derrames de materiales combustibles;
- c) Otras acciones que pudieran dar lugar a contaminación o riesgo en la salud de las personas.

Quedan exceptuados aquellos casos que la autoridad reglamente de acuerdo a lo establecido por el art. 8° de la presente ley, en tanto y en cuanto no afecten directa o indirectamente la salud de la población y no contaminen o degraden el medio ambiente.

Art. 2° - El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

